

Recepción: 3/01/2009
Aprobación: 26/05/2009

LA FORMACIÓN JURÍDICA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE VIDA REPUBLICANA (1820-1842)*

Isabel Goyes Moreno
Universidad de Nariño

RESUMEN

En este artículo se analiza la política educativa que puso en marcha la naciente república, una vez consolidado el proceso independentista de la Corona española. Por lo mismo, se hará referencia tanto al currículo oficial, como a las prácticas curriculares a las cuales dio origen, con la finalidad de identificar las semejanzas y diferencias con los procesos formativos coloniales, de tal manera que se pueda establecer si el Derecho dio también su grito de independencia o por el contrario, para los juristas, los lazos coloniales resistieron y persistieron muchos años más, o simplemente se establecieron nuevas dependencias.

Palabras clave: independencia, dependencia, enseñanza, educación, currículo oficial o teórico, planes de estudio.

LEGAL TRAINING IN THE FIRST YEARS OF REPUBLICAN LIFE (1820-1842)

Isabel Goyes Moreno
University of Nariño

ABSTRACT

The article examines educational policies launched by the fledgling republic after having consolidated its independence from the Spanish Crown. For this reason, it refers to both the official curriculum and curricular practices in an attempt to identify similarities and differences with the colonial educational processes in such a way as to establish whether Law gave the cry for independence or, conversely, whether colonial ties persisted and resisted for many years for jurists.

Keywords: Independence, dependence, education, education, formal or academic curriculum, curriculum.

INTRODUCCIÓN

El naciente Estado republicano procuró el control de los estudios jurídicos dada la incidencia de este saber en la vida política de las sociedades¹. La reforma de los planes de estudio se encaminó a abolir la formación dogmática, el discurso confuso y la retórica artificiosa, para imponer en su lugar un estilo más racionalista acorde con las corrientes jurídicas en auge en Europa². Desde la academia, los programas de derecho debían contribuir tanto a la construcción de la nación como a la generación de nuevos imaginarios político-jurídicos, relacionados con los principios de legalidad, utilidad, progreso e igualdad.

La pretensión estatal era alcanzar la vigencia real de un solo derecho³ a lo largo y ancho de la geografía patria; no obstante, razones de carácter infraestructural, de fuertes tradiciones⁴ y de intereses contrapuestos, impidieron que esta idea se cristalizara. Sólo en las aulas se hicieron invisibles las diferencias culturales, raciales, económicas, étnicas, bajo los discursos de igualdad, independencia y autonomía.

Los estudios jurídicos, que se pusieron en tela de juicio en tiempo de los ilustrados, recobraron toda su importancia en la Independencia al convertirse en el espacio por excelencia para la confrontación Estado-Iglesia y para la consolidación del control educativo por parte del nuevo poder. Si bien las disposiciones que se profirieron pecaron por ser reglamentaristas y casuísticas, debe destacarse que es el Estado el que asume la dirección y conducción de la educación, tal como lo determina el Congreso de Cúcuta de 1821, que expidió la Constitución Política de la República de Colombia. El historiador Javier Ocampo dice al respecto:

La oficialización de las escuelas, colegios y universidades; la introducción de nuevos métodos de enseñanza; la introducción del Lancasterianismo en la educación; el Benthamismo político y, en síntesis, la modernidad y la ilustración en la nueva educación republicana, se convirtieron en los pilares de la preocupación educativa en los orígenes nacionales de Colombia y en general de Hispanoamérica⁵.

1. EL CIVILISMO BENTHAMISTA O LA NUEVA POLÍTICA EDUCATIVA

El victorioso movimiento independentista, consecuente con sus ideales democráticos de propender por una educación obligatoria y generalizada como condición necesaria para mejorar el destino de los pueblos, expidió

el Decreto del 6 de octubre de 1820, donde se lee: “la instrucción pública es el medio más fácil para que los ciudadanos de un Estado adquieran el conocimiento de los derechos y deberes que tiene la sociedad y el gobierno está obligado a proporcionar a los gobernantes esta instrucción, que contribuye al bienestar de los individuos y a la felicidad de todos”⁶. La tarea inmediata fue abrir nuevos centros educativos, para cuyo efecto se utilizaron los conventos menores sin oficios, se ordenó a las comunidades religiosas la organización de escuelas para niñas, impulsando así mismo el funcionamiento de normales en varias ciudades. Sin desconocer la trascendencia de dichas medidas, conviene destacar que el gran aporte de esta etapa fue el surgimiento de la educación oficial laica y la innovación pedagógica que implicó la adopción de los principios lancasterianos⁷. La idea fundamental de Santander fue formar “*ciudadanos libres en Estados democráticos*”.

En relación con la educación superior, la acción gubernamental comenzó con la creación de universidades públicas en Quito, Bogotá y Caracas⁸ y la organización de una comisión encargada de elaborar el respectivo plan de estudios: “detrás de la citada reforma del Plan de Estudios de 1826, se encontraban Jerónimo Torres, Vicente Azuero, José María Esteves y José Fernández Madrid”⁹. En efecto, el 25 de diciembre de 1826¹⁰, el director general de estudios Félix Restrepo instaló, en la capilla de San Carlos, la Universidad Central de Bogotá. Su aparición puso fin al control clerical ejercido por más de tres siglos, haciendo realidad la propuesta que 58 años atrás planteara Moreno y Escandón. Se dio posesión en esa misma fecha al Rector Fernando Caicedo y Flórez¹¹, designado por un período de tres años, quien vivía en la misma universidad. La Institución quedó facultada para otorgar los grados de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia, medicina y teología.

La acción del gobierno fue más allá de crear la universidad; su interés era incidir en la organización de los estudios de jurisprudencia, de allí su intervención en la escogencia de asignaturas y textos, con la finalidad de generar una nueva política estatal sobre la educación y específicamente sobre la formación jurídica y la profesión de abogado.

Esta tendencia se conoció como “*civilismo benthamista*” en cuanto retomó los planteamientos de la Ilustración: democracia, derechos humanos, libertad, igualdad, soberanía y fraternidad, con los cuales se pretendió organizar los nuevos Estados. Desde sus inicios, Santander enfrentó agudos debates políticos con los partidarios de la Convención de Cúcuta, los cuales defendían la prevalencia de la fe católica. Esta disposición conllevó un intento de cambio curricular bajo la orientación de las doctrinas utilitaristas y empíricas, que fue tanto como el paso del currículo medieval al currículo

moderno. En desarrollo del Decreto de 18 de marzo de 1826 el vicepresidente Santander encargado del poder ejecutivo, aprobó el Plan de Estudios de ese año, que, en lo correspondiente a la enseñanza de jurisprudencia, establecía:

Capítulo XXVI. Clases de Jurisprudencia.

Art. 168. Principios de legislación universal y de legislación civil y penal. En esta cátedra que es de la mayor importancia para todos los que abracen la carrera de jurisprudencia, se harán conocer las leyes naturales que regulan las obligaciones y derechos de los hombres entre sí, considerados individualmente y también formando sociedades políticas. Los tratados de legislación civil y penal de Bentham¹² servirán por ahora, para las lecciones de los diversos ramos que han de enseñarse en esta cátedra, en la que podrán también estudiarse las lecciones del Rey de Grenoble. El maestro consultará igualmente los principios de legislación universal por un anónimo, la ciencia de la legislación y las demás obras clásicas que hay sobre varios de los puntos que contiene esta asignatura.

Art. 169. Derecho público político, constitución y ciencia administrativa. El derecho público político se enseñará en esta cátedra por la obra elemental de Constant mientras hay otra más propia para una República. Conocidos los principios y las bases sobre las que deben estribar los gobiernos bien establecidos, se hará conocer y explicar la constitución de Colombia. El profesor de esta asignatura consultará los escritos luminosos de Montesquieu, Marbly, Tracy, Fritot y demás obras clásicas. En cuanto a la ciencia administrativa, dará a conocer las funciones y obligaciones de los jefes de la administración, el catedrático cuidará de hacer conocer las leyes de Colombia, las funciones principales de sus jefes de administración y las diferentes obligaciones que ellas imponen. Les dará también un conocimiento exacto de los principios generales de esta ciencia en la que se deben estudiar los elementos de comercio, de agricultura, y de industria, la teoría de las rentas e impuestos, la estadística de la República, los presupuestos anuales de gastos, y las discusiones a que hayan lugar en el Congreso. Bajo de estos principios el catedrático tendrá la obligación de formar sus cursos de lecciones, mientras que hay alguna obra elemental propia para Colombia, pudiendo consultar la obra de Bonin y la de Poirier sobre legislación administrativa.

Art. 170. Historia e instituciones de derecho civil, romano y derecho patrio. Un catedrático dará lecciones sobre estos diferentes ramos. La historia del derecho civil romano se estudiará por el compendio

de antigüedades romanas de Heineccio y las instituciones por el de Vinio, castigado por don Juan de Sala. El derecho patrio o las leyes positivas de Colombia y su legislación civil y criminal, deberá estudiarse por sus propios códigos. Los principios del derecho español se estudiarán por la ilustración del derecho real de España escrita por don Juan de Sala.

Art. 171. Economía Política. La obra clásica de economía política de Juan Bautista Say, corregida por el mismo, se adoptará para dar lecciones en esta cátedra, en la que servirá de resumen su cartilla política. El maestro consultará también las obras posteriores y los progresos que haga la ciencia de la economía para enseñarlos a sus discípulos.

Art. 172. Derecho Internacional o de gentes. Las lecciones de esta cátedra se darán por Wattel, haciéndose conocer al menos un resumen de los principales tratados, especialmente los de Colombia. El catedrático consultará la obra de Martens, su manual diplomático, y las obras de Burlamaqui y Azuni.

Art. 173. Derecho público eclesiástico, instituciones canónicas y disciplinas e historia eclesiástica y suma de concilios. Un mismo catedrático enseñará estos diferentes ramos. Las lecciones de derecho público eclesiástico de Segismundo Lakis, continuando después el estudio de su obra *Jus publicum aeclesiasticum* y el ensayo sobre las libertades de la iglesia española en ambos mundos. Se consultará a Vannespen, Marca, Bossuet y Covarrubias, en sus recursos de fuerza y las instituciones de Cavalari. La disciplina eclesiástica se estudiará por la obra de Pellizzia o la de Tomasino. La historia eclesiástica por un resumen de la de Ducreux o Gineineri, consultando el maestro las obras de Fleuri y de Martenne. La suma de concilios podrá estudiarse por la obra de Larrea o la de Carranza

Capítulo XXVIII. Los autores consignados en este decreto para la enseñanza pública no se deben adoptar *ciegamente* por los profesores en todas sus partes. Si alguno o algunos tuvieren doctrina *contrarias a la religión, a la moral* y a la tranquilidad pública, o erróneas por algún otro motivo, los catedráticos *deberán omitir las enseñanzas de tales doctrinas*, suprimiendo los capítulos que las contengan y manifestando a los alumnos los errores del autor o autores en aquellos puntos, para que *precavan* de ellos y de ningún modo perjudiquen a los sanos principios en que los jóvenes deben ser imbuidos¹³.

La norma transcrita contenía una propuesta jurídico-educativa completa, cuyos objetivos se explicitaron en la parte motiva de dicha disposi-

ción, tendiente a garantizar el crecimiento económico y el fortalecimiento del Estado mediante procesos formativos que generaran moral pública y conocimiento útil, tal como ocurría entre los europeos empeñados en la construcción de sistemas jurídicos racionales, sistemáticos y positivos para la regulación armónica de la vida social. Esta misma idea inspiró la conformación de planes de estudio jurídicos en los nacientes países latinoamericanos, razón por la cual éstos resultaron casi idénticos en sus asignaturas y en sus contenidos¹⁴.

En consecuencia, con estas pretensiones, el plan de estudios formaría los abogados que necesitaba la nueva república sentando bases sólidas para la educación jurídica. Los autores, textos y contenidos que se mencionan son prueba del conocimiento que poseían nuestros gobernantes sobre el derecho, sus escuelas y tendencias, inclinándose por un ordenamiento jurídico positivo, que deslindara los espacios propios de la ciencia, sin negar la importancia de la formación moral. La teoría del derecho, en ese entonces, se alimentaba de las tesis universalistas expuestas tanto por los iusnaturalistas racionalistas, como por los primeros positivistas, entre ellos Jeremías Bentham; todos concordaban en la creencia acerca de la existencia de una esencia única y universal del derecho, aunque con diversos matices.

Cada artículo de esta normativa no sólo contenía la denominación de la asignatura, sino además el objetivo, los contenidos mínimos, los textos de consulta y los métodos de enseñanza de los docentes. Un análisis comparativo de las asignaturas que integraban el plan de estudios, pone de presente que en más de un 70% se conservaron las materias de la época colonial y que la gran novedad consistió en la inclusión de la cátedra de Economía Política y Derecho Patrio, dando respuesta a necesidades vitales del naciente Estado. El punto más polémico de esta primera normativa fue la introducción de dos cátedras que llevaban el mismo nombre de los textos de Jeremías Bentham; esto es, Principios de Legislación Universal y Tratado de Legislación Civil y Penal, cuyas tesis dinamizaron la discusión político-jurídica de buena parte del siglo XIX, polémica que tuvo como escenario principal las Facultades de Derecho. La tensión permanente entre benthamistas y antibenthamistas, entre centralistas y federalistas, entre librepensadores y conservadores, entre irreligiosos y católicos fervorosos, generó una impronta que desde entonces caracteriza al derecho colombiano, el que, lejos de aceptarse como un elemento fundamental para la convivencia civilizada, se entiende como un instrumento al servicio de los partidos o grupos que asumen temporalmente el gobierno.

Además de las orientaciones que contenía cada disposición, el último Artículo consagró propuestas metodológicas concretas cuando ordenó

que el uso de autores extranjeros sería transitorio mientras se desarrollaba una producción jurídica nacional, advirtiendo, eso sí, que dichos autores debían someterse a un estudio crítico a la luz de los valores nacionales. El mandato conllevó un cambio metodológico en cuanto se rechazaban las prácticas memoristas aún vigentes. Sin embargo, los historiadores registran las intensas demostraciones de memoria que se desarrollaban durante las clases y en los exámenes públicos, en los cuales los estudiantes hacían gala de su capacidad de repetir *al pie de la letra* los extensos contenidos de los cursos; eran esas demostraciones las que les aseguraban el respeto social y el reconocimiento profesional, así se tratara de una práctica colonial que persistía tanto en España como en su antigua colonia granadina.

En esta normativa de 1826 también se regularon los certámenes públicos y los exámenes de los cursos de jurisprudencia. Los primeros se desarrollaban en todas las universidades de Colombia en el mes de octubre; en ellos, cada catedrático demostraba lo enseñado en el año. Respecto a los exámenes, se ordenaba que se hicieran mediante preguntas y objeciones en español o en latín, en acto público, con presencia del rector y los examinadores. Estas ceremonias no sólo eran formalidades del proceso formativo, sino que cumplían otras funciones sociales relacionadas con él: “refuerzo simbólico de los lazos de cohesión corporativos y de sumisión a la forma de organización oficial de la sociedad, de canal de propaganda de la actividad estatal, de impulso a la educación y, en general de los postulados teóricos en los que se asentaba el ejercicio del poder”¹⁵.

La república, desde sus primeras disposiciones, dio importancia a la enseñanza del Código Civil, no sólo por su origen estrechamente relacionado con el Código Napoleónico, sino también porque autores como Demolombe Aubry y Rau llegaron a las bibliotecas de las Facultades de Derecho, ingresando con ellos la escuela de la exégesis. De manera que nuestro tradicionalismo canónico hispánico entró en relación con la exégesis sin contradicciones antagónicas: la lectura exegética del Código Civil fue útil a la solución de los problemas de propiedad y bienes, sin necesidad de negar las ideas iusnaturalistas precedentes.

Este fue el primer plan jurídico educativo de los independentistas y también el primer proyecto inconcluso y, dado que, a los argumentos expuestos, se agregaron limitaciones presupuestales, se hizo necesario recurrir a los colegios de San Bartolomé y del Rosario, que se encargaban de las cátedras de Filosofía, Derecho Civil, Romano Comparado, Patrio, Canónico, Internacional, Economía Política y Teología. Como se ha dicho, las cátedras y los contenidos de los estudios de jurisprudencia mantuvieron, en buena parte, la orientación tradicional debido a la enorme influencia de la Iglesia Cató-

lica y a las dificultades de deslindar uno y otro poder, separación que, para algunos historiadores, no era más que la aspiración particular de algunos sectores políticos.

Por estas circunstancias, apenas un año después de su adopción, en 1827, comenzaron las primeras protestas contra la obra de Bentham, que presionó a la Dirección General de Estudios para traer de Europa un texto sustitutivo; entretanto, los docentes debían explicar en sus clases los errores contenidos en estos *Tratados*.

2. LA POLÉMICA ENTRE BENTHAMISTAS Y ANTIBENTHAMISTAS

¿Qué plantea un autor para que sus tesis se conviertan en la columna vertebral de las discusiones académico-políticas del país por casi un siglo, como ocurrió con Bentham en Colombia en el período comprendido entre 1820 y 1886? A continuación, y con el objeto de responder ese interrogante, se aborda al autor en sus textos y contexto.

La tesis central de su doctrina puede presentarse con la frase: *La felicidad pública debe ser el objeto del legislador y la utilidad general el principio del razonamiento en legislación*. El principio de utilidad fue el eje central de toda su obra y su aporte consistió en haberlo aplicado a todos los campos del derecho y de la política, no limitándose al terreno puramente moral. Según este autor, todo ser racional procura el placer y se resiste al dolor; la moral basada en la represión y el sacrificio era una moral irracional y falsa. Por eso, la única justificación de la legislación era la utilidad general y ésta se determinaba mediante una operación sencilla: sumando y restando bienes y males, placeres y dolores. De donde, la utilidad general era la que convenía al mayor número de personas: ese debía ser el principio de toda legislación.

Estos planteamientos le merecieron el apelativo de padre del utilitarismo, doctrina que se basó en tres supuestos: 1) El único objeto posible de voluntad o deseo es el placer, puesto que el egoísmo es el único impulso para fundamentar la ética; 2) Todos los placeres son susceptibles de medidas y, por tanto, todos son cuantitativamente iguales; 3) Los placeres de distintas personas pueden compararse entre sí, ya que la sociedad es un agregado de individuos que deben tener las mismas oportunidades de placer. La utilidad actuaba como criterio de validez universal y pública, era el concepto que mediaba entre interés general e interés particular.

Era claro, entonces, que una legislación a la que ningún partido podía oponerse era aquella que perseguía la felicidad, de donde derivaba su moralidad. La moral, según el autor, obligaba a todo individuo a tener un comportamiento útil para la comunidad: “si cada hombre, obrando con

conocimiento de causa en su interés individual, obtuviese la mayor suma posible de dicha, entonces la humanidad llegaría a la felicidad suprema, y se lograría el fin de toda moda moral, es decir, la dicha universal”¹⁶.

Para el autor moral, y derecho perseguían el mismo fin y tenían el mismo objeto; variaban en cuanto a su extensión, ya que la moral abarcaba todos los espacios de la vida; en cambio, la legislación no, y era conveniente que interviniera en la menor medida, puesto que toda ley era una restricción de libertad, de allí que la ley sólo debía intervenir en la vida de la persona a través de las penas.

Sobre las implicaciones de las tesis benthamistas, un escritor de la época expresó:

No es otra la moral de Bentham, el cual desconoce toda ley natural, divina y eclesiástica, no confiesa Dios, ni criador, ni juez supremo que juzgue en la vida futura. Ya vendrá la ocasión, en que, analizando yo sus máximas depravadas, deje a usted enteramente convencido. ¡Desdichado suelo donde se enseñe doctrina tan maligna, ponzoñosa y destructora. Esto es propiamente estudiar y aprender por principios, la felonía, la maldad, un grosero libertinaje, y emprender, por elección y gusto, el camino funesto de la perdición y de la ruina. Dios guarde a usted. Su amigo. A. S. Alvarado¹⁷.

Los planteamientos benthamistas entraron en fuerte contradicción con el pensamiento filosófico imperante, es decir, con las enseñanzas de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, cuyos principios se habían asentado en la cultura nacional durante la larga temporada colonial, su moral ascética y los principios iusnaturalistas. Los revolucionarios patriotas se enfrentaron a una corriente mayoritaria que aún tenía poder y que lo ejercía desde los púlpitos, en la pluma de destacados autores, con las armas en los campos colombianos y en la ignorancia de muchos compatriotas. Así, pues, la llegada de Bentham no fue pacífica; todo lo contrario, desató una apasionada querrela entre defensores y opositores del tratadista inglés. Miguel Antonio Caro, el más acérrimo antibenthamista, planteó el debate en estos términos: “Pues bien, la escuela de Satanás se llama aquí como en otras partes, el utilitarismo. Y la escuela de Cristo se llama aquí como en todas partes, el catolicismo. Tales son los términos, la verdadera fórmula de la gran cuestión moral que se debate en el mundo”¹⁸. Los benthamistas responden con igual energía “Leed a Bentham y despreciad los furoros de los enemigos de la razón [...] no os dejéis alucinar: leed a Bentham, que su doctrina no se opone a la de Jesucristo”¹⁹.

Su Tratado de Legislación Civil y Penal fue el texto más referenciado y estudiado de este autor, el mismo que se adoptó con carácter de obligatorio. En él afirmaba que el contenido del derecho civil no era otro que los derechos y obligaciones establecidos por la ley, cuyo fin era lograr la felicidad de la sociedad política, para lo cual debería *proveer a la subsistencia, mantener la abundancia, favorecer la igualdad y mantener la seguridad*. Respecto a la subsistencia, era poco lo que podían hacer las leyes, máximo establecer estímulos o penas para que las personas atendieran a su propia subsistencia, por ser una tendencia natural. Sobre la abundancia manifestaba que no era necesario legislar, en la medida en que ésta se daba como efecto de la subsistencia; si aumentaba la abundancia era más segura la subsistencia. Al reflexionar sobre cómo favorecer la igualdad, Bentham afirmaba que a más riqueza individual más felicidad particular, a más riqueza colectiva más felicidad de la totalidad de la población.

La seguridad fue, para Bentham, el objeto principal de las leyes; sin seguridad no era posible la subsistencia ni la abundancia ni la igualdad. Este principio amparaba todas las esperanzas planteadas por las personas para su vida y, por lo tanto, las leyes debían estar de acuerdo con esas esperanzas; de lo contrario, se producía la denominada *pena de esperanza engañada*.

En el campo penal, consideraba el delito como una enfermedad y la pena como el remedio. Entendió el *delito como todo acto libre que produce más mal que bien*, de donde, para que la pena fuera un remedio eficaz, se hacía necesario que ella le cause al delincuente un mal mayor que el bien que buscaba con el delito. Los remedios podían ser preventivos, satisfactorios y penales, para impedir que el mal se repita.

Encontrado el mejor sistema de leyes civiles y penales para un país, era posible que dichas leyes no funcionaran en otro, ya que el derecho debía realizarse para cada pueblo específico. El ser del derecho era diferente en cada país, pero el deber ser era siempre semejante; ese era justamente el papel de los principios de la legislación. Por eso los fundamentos legales que proponía por su carácter universal debían sistematizarse en códigos, aunque las leyes específicas debían construirse de conformidad con sus propias circunstancias.

Una de sus iniciativas más interesantes era la clasificación de leyes, de conformidad con su naturaleza, en leyes sustantivas, adjetivas, coercitivas o punitivas, atractivas o remuneratorias, directas, indirectas, generales, particulares, permanentes, pasajeras, escritas, no escritas, naturales, económicas, políticas. Con base en esta clasificación, propuso la elaboración del cuerpo completo de legislación, el cual debía organizarse de manera que facilitara

la consulta y permitiera una clara comprensión. Para alcanzar este objetivo, era necesario tener en cuentas estas reglas:

1. La parte de las leyes que manifiesta más claramente la voluntad del legislador, debe preceder a aquellas partes en que esta voluntad sólo se manifiesta indirectamente.
2. Las leyes que van más directamente al objeto o blanco de la sociedad, deben preceder a aquellas, cuya utilidad, por muy grande que sea no es tan evidente.
3. Los títulos más fáciles de concebir deben preceder a aquellos cuya inteligencia es más difícil.
4. Si de dos objetos se puede hablar del primero sin hablar del segundo o al contrario, el conocimiento del segundo supone el del primero, debe darse al primero antelación.
5. Las leyes cuya organización es completa, esto es, que tienen todo lo necesario para producir su efecto y ponerse en ejecución, deben preceder a aquellas cuya organización es necesariamente defectuosa.

Respecto al procedimiento y a la organización judicial fue donde más avanzó y también donde se apartó de la tradición liberal. Su propuesta era que cada hombre fuera su propio abogado y, por lo mismo, buscaba sustituir los alegatos formales por procedimientos informales ante un árbitro que intentaría la conciliación.

Bentham diferencia entre la realidad del derecho (jurisprudencia expositiva) y el deber ser del derecho (jurisprudencia sancionatoria), así como entre jurisprudencia local y jurisprudencia universal. La aceptación y acogida de sus temas, en varios países europeos y latinoamericanos, llevó a Bentham a plantearse el tema de los trasplantes jurídicos. Las leyes censorias o ideales están destinadas a traspasar fronteras, dejando al legislador local los interrogantes sobre cómo hacer los trasplantes y qué tipo de adecuaciones contextuales requieren las mismas. Las leyes locales, siendo derecho, derivan su validez de su mayor adecuación a las máximas utilitaristas.

Sus planteamientos se enfrentan con las escuelas educativas vigentes hasta entonces, basadas todas en la moral. Para Bentham, dichas teorías eran falaces en cuanto pregonaban mentiras retóricas, mientras en la práctica defendían privilegios. Por lo tanto, proponía sustituir el supuesto 'bien moral' por otro más pragmático: *el mayor bien para el mayor número*. Estas tesis se trasladaron al campo educativo por James Mill, Bell y Lancaster, quienes impulsaron una educación sin exclusiones religiosas, de carácter masivo y con bajos costos, como correspondía a los gobiernos democráticos, pues,

para Bentham, la educación del pueblo y el conocimiento de las leyes, era el primer paso para exigir obediencia.

Se debe ahora analizar cómo se recibió a este autor en un país que intentaba conformarse como tal y que se hallaba sumido en duras confrontaciones militares e ideológicas y cuyos contextos hermenéuticos eran, sin duda, diferentes a aquellos en los cuales se produjo la obra. Parecía convenir a los nuevos dirigentes políticos²⁰ un texto que, antes que reflexionar sobre el origen del Estado, se ocupara de la obligación estatal, ésta sí trascendental de producir un derecho tendiente al bienestar de la mayoría, que era una de las razones que justificaban las guerras de independencia. Estos postulados fortalecieron la necesidad de estudiar el derecho patrio, que era el derecho que se construía de conformidad con el deber ser del derecho y para el ser de una sociedad concreta, de conformidad con las orientaciones benthamistas.

El tratado de legislación civil y penal abolió los nexos con el derecho romano, al tiempo que sentó las bases para los estudios comparados, estrategia que fortaleció la ruptura de lazos aún existentes con el derecho borbónico, puntos en los cuales coincidían todos los nuevos dirigentes. El aspecto controversial fue el relacionado con la moral católica, de allí que, salvo los radicales utilitaristas, la mayoría buscaba compatibilizar sus creencias religiosas con las tesis benthamistas; inclusive, en una primera etapa, se contaba entre los estudiosos de Bentham, a quien más tarde sería un férreo opositor, José Eusebio Caro.

Su propuesta de educar en el conocimiento de las leyes ayudaba a la conformación del Estado nación, mediante el fortalecimiento de una ciudadanía bien informada; sin embargo, afectaba el poder de los abogados, sustentado en la hegemonía de un conocimiento que debía ser de todos. Si lejos de existir una casta de abogados, cada ciudadano conocía sus derechos y obligaciones legales, la profesión entraría en crisis, dando paso al gusto por los conocimientos empíricos y en ciencias naturales, preferencia conveniente al desarrollo nacional.

Estas teorías, que ocuparon la atención de los estudiantes y se divulgaron en las Facultades de Derecho, no permearon la creación del ordenamiento jurídico nacional, el cual fue estructurándose de manera coyuntural, inmediatista, contradictoria y un tanto irracional. Los debates públicos se centraron no en las tesis de Bentham, sino en las ideas tergiversadas que de ellas se propagaron; a Bentham se lo atacó como materialista, ateo, anticristiano y poco se discutió sobre sus ideas del derecho, el origen y finalidad de las leyes, sus propuestas de justicia y equidad, regulación y orden social. Lo cierto fue que contra sus tesis se aliaron la Iglesia Católica y los conserva-

dores aristócratas, los que no cejaron en su empeño hasta lograr expulsarlo de los estudios legales en Colombia.

2.1 La reforma jurídico educativa de 1829 en contra de Bentham

Los hechos lamentables ocurridos en la noche del 25 de septiembre de 1828, en que un grupo de personas y algunos estudiantes de jurisprudencia atentaron contra la vida de Simón Bolívar, se adjudicaron al estudio de los textos de Jeremías Bentham. Se consideró que el estudio de los principios de legislación por parte de jóvenes carentes de madurez y criterio, fueron los causantes de tan atroz delito. Como consecuencia directa de este complot político, se produjo la primera modificación del Plan de Estudios de Derecho del gobierno republicano. En virtud del Decreto del 12 de marzo de 1828, Simón Bolívar ordenó: Art. 1º En ninguna de las universidades de Colombia se enseñarán los Tratados de Legislación de Bentham, quedando por consiguiente reformado el Art. 168 del Plan General de Estudios”. De igual manera, en su Art. 2º facultó a las universidades para modificar los textos elementales de Jurisprudencia y Teología. En consecuencia, con esta medida de fecha 20 de octubre de 1828, el Ministerio de Estado en el Departamento del Interior, Sección 2ª, dio a conocer las modificaciones que deberían ponerse en práctica de manera inmediata:

1. Que se ponga el mayor cuidado en el estudio y restablecimiento del latín, que es tan necesario para el conocimiento de la religión [...]
 2. Que se cuide que los estudiantes de Filosofía llenen la mayor parte del segundo año con el estudio de la moral y derecho natural [...]
 3. Que quedan suspensas y sin ejercicio alguno por ahora las cátedras de principios de legislación universal, de derecho público político, constitución y ciencias administrativas [...]
 4. Que cuatro años se empleen en el estudio del derecho civil de romanos, del patrio y de la jurisprudencia canónica [...]
 5. Que desde el primer año se obligue a los jóvenes a asistir a una cátedra de fundamentos y apología de la religión católica romana, de su historia y de la eclesiástica [...]
- Por separado propondrá los medios que pudieran emplearse para conservar puras la moral y las costumbres de la juventud y preservarla del veneno mortal de los libros impíos, irreligiosos y obscenos, que hacen tantos estragos en su moralidad y conducta [...] José M. Restrepo²¹.

Siguiendo la directiva presidencial, se expidió el Decreto de 5 de diciembre de 1829, en virtud del cual se adoptó un plan de estudios abiertamente antibenthamista. En adelante, las Facultades de jurisprudencia estudiarían: primero las instituciones del Derecho Romano, luego las de España y pos-

teriormente las nuevas de la república; a partir del tercer año se dedican al conocimiento del Derecho Canónico, de las disposiciones eclesiásticas y las de la Iglesia de Colombia; al finalizar el cuarto año recibían el título de bachiller. Sólo quienes deseaban títulos de licenciado y doctor en derecho tenían lecciones de Principios de Derecho Internacional, Legislación Universal, Economía, Política, Ciencia Administrativa, Literatura y Bellas Artes.

Antes de que se asimilaran las nuevas concepciones del derecho introducidas en 1826, antes de que se abriera el debate público en los claustros académicos, antes de evaluar las bondades o errores del anterior plan de estudios, decisiones de orden estrictamente político generaron modificaciones curriculares que, en el fondo, no fueron más que retornos al punto de partida, en cuanto borrarón, con un solo Artículo, todo atisbo filosófico liberal, eso sí, manteniendo y reforzando el positivismo jurídico exegético. Baste recordar al respecto el párrafo final de la proclama del libertador, presidente de Colombia, Simón Bolívar: “Colombianos! No os diré nada de libertad, porque si cumplo con mis promesas seréis más que libres, seréis respetados; además bajo la dictadura ¿quién puede hablar de libertad? ¡Compadezcámonos mutuamente del pueblo que obedece y del hombre que manda solo!”²².

2.2 El regreso de Bentham

Entre 1833 y 1836, bajo la presidencia de Francisco de Paula Santander, se retomó el proceso educativo que se había interrumpido al acabarse La Gran Colombia. La autonomía estatal frente a la Iglesia Católica hizo posible el regreso de los textos de Bentham, que transitoriamente habían sido abolidos. En 1836, el doctor José Duque Gómez, catedrático de derecho civil del Colegio del Rosario, al inaugurar los estudios de ese período, habló de la urgencia de impulsar una nueva organización que permitiera sustraer el conocimiento de la metafísica y atarlo a la experiencia sensible. “En la segunda época vendría muy bien la enseñanza del arte de razonar con claridad i precisión, cuidando con mucho esmero de escoger entre autores o dictar cursos elementales acomodados a la edad i capacidad de los alumnos, sin entrar en esos ideologismos profundos, obtrusos y metafísicos”²³. No obstante, al finalizar el gobierno del general Santander, y pese a sus esfuerzos por modificar el sistema educativo colonial, tanto los métodos como las carreras de Derecho, Teología y Medicina recuperaron su anterior estructura.

Debe registrarse que, durante estos primeros años de vida independiente, los profesores de jurisprudencia produjeron los primeros textos en materia constitucional con la expresa finalidad de formar a los futuros abogados en los valores y modelo político acogido por las cartas constitucionales, ya

que los tratados que se conocían entonces, como los de Benjamín Constant, Alberto Fritot, a juicio de docentes como Cerbeleón Pinzón, no resultaban adaptables dada “la notoria disconformidad que reina entre el foado de su sistema, esencialmente monárquico, i nuestras instituciones patrias, esencialmente republicanas”²⁴.

Fue a través de la Ciencia Constitucional como se dieron a conocer los principios orientadores del derecho público, los mismos que sirvieron para oponerse al poder colonial, a las dictaduras, para impulsar los cambios gubernamentales, para constituirse como nación, capaz de garantizar a los individuos, la seguridad, la libertad, la propiedad, la igualdad y el libre ejercicio de la religión: “La religión, este dulce vínculo que nos une al cielo, que nos proporciona satisfacer una parte de nuestras obligaciones hacia el Supremo Hacedor [...] No se puede, en efecto, existir sin religión”²⁵ Cerbeleón Pinzón fue el autor de la obra *Tratado de Ciencia Constitucional*, con la cual se formó más de una generación de abogados en la república que acababa de instaurarse. El texto que desde sus primeras páginas hizo explícita la ausencia de pretensiones de originalidad, buscaba simplemente cubrir la carencia absoluta de libros en materia constitucional, mediante sencillas explicaciones de los principios sobre los cuales se sustentaba la Constitución vigente en ese momento; el mérito de su obra, y así lo reconoce el autor, fue “haber contribuido, aunque parcamente, a la difusión de principios de Libertad, Orden y Progreso, de haberme alistado de una manera pública en las honrosas huestes que bajo los estandartes de la razón i la filosofía, denodadamente hoi combaten por doquier el monstruo del despotismo”²⁶.

Después de desarrollar los cinco acápite que conforman el escrito: nociones generales, principios de la organización política para el ejercicio de las tres ramas del poder público, las garantías del buen gobierno, y acerca de la autoridad o poder constituyente, advirtió con gran vehemencia: “El resultado de toda la obra será la siguiente conclusión: el gobierno más apropiado para hacer el mayor bien de todos; el que mejor consulta i más cumplidamente satisface las exigencias sociales; el que con toda propiedad puede llamarse republicano, es el mixto, constitucional, popular representativo, alternativo, electivo i responsable”²⁷.

Sería erróneo afirmar que, en la primera mitad del siglo XIX, sólo se recibió teoría jurídica europea; también existió la producción intelectual nacional, como fue el caso de Cerbeleón Pinzón, José María Samper, José Rafael Mosquera, Antonio del Real, Florentino González, Justo Arosemena, Juan Félix de León, Nicolás Pinzón, Ezequiel Rojas, Mariano Ospina Rodríguez, Miguel A. Caro, Rafael Núñez, Carlos Martínez Silva²⁸, quienes publicaron importantes textos que, sin pretensiones de originalidad, bus-

caron adaptar la teoría jurídica transnacional a las situaciones concretas de la sociedad colombiana.

2.3 La reforma educativa de 1842, o la exclusión de Bentham

Los primeros años de la década de los cuarenta fueron de transición hacia una nueva concepción educativa. La reforma a los estudios de Derecho contenida en la Ley de mayo 10 de 1840, aunque señaló las materias que debían enseñarse, derogó la designación de autores y textos, en señal de respeto por las creencias católicas mayoritarias de la población, autorizando a los docentes a seleccionar las obras de consulta, o, en su defecto, incitándolos a escribir las propias. Esta disposición fue la antesala de nuevas medidas contenidas en la Ley 21 de 1842, en el Decreto del 20 de junio de 1842 y, específicamente, por el Decreto de 1 de diciembre de 1842, que organizó las universidades²⁹; estas normas fueron proferidas por el Partido conservador en el poder, durante la Presidencia de Pedro Alcántara Herrán³⁰; a partir de ellas se puso en marcha la contrarreforma educativa, cuyos rasgos centrales pueden identificarse así:

1. Respeto a las tradiciones religiosas;
2. Fomento a las ciencias útiles y modernas;
3. Compatibilidad entre intervención del Estado y libertad de enseñanza.

Las universidades se organizaron en tres distritos universitarios, que comprendían varias provincias, señalando como capitales de dichos distritos a Bogotá, Cartagena y Popayán. Se determinó que en cada distrito funcionaría una universidad con cinco Facultades: Literatura y filosofía, Ciencias físicas y matemáticas, Medicina, Jurisprudencia y Ciencias eclesiásticas. Por Decreto de diciembre 24 de 1844 se adscribieron las Facultades a diversas escuelas, así: la de ciencias físicas y matemáticas y la de jurisprudencia en el San Bartolomé, la de literatura y filosofía en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, la de medicina en el San Juan de Dios y la de ciencias eclesiásticas en el Seminario.

El interés del gobierno por fomentar las Ciencias Exactas y Naturales, así como la creación en todas las universidades de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, demostraba el compromiso con el desarrollo industrial y científico del país, en la búsqueda del crecimiento económico³¹.

Para los estudios de la Facultad de Jurisprudencia, se incluyeron las siguientes asignaturas: derecho constitucional, derecho administrativo, estadística, derecho civil patrio, derecho penal, derecho internacional, derecho comercial, derecho marítimo, procedimiento civil y criminal, teorías de las pruebas, práctica forense, derecho público y eclesiástico e instituciones

canónicas, elementos e historia del derecho romano y economía política, materias que debían estudiarse en 4 años, cuando menos³². En el anterior plan de estudios, se destacaban dos aspectos: lo formativo clásico y los énfasis hacia la práctica profesional, otorgando, una vez más, relevancia especial a la formación moral y religiosa de los educandos.

Los docentes se clasificaron en dos categorías: los propietarios, que se nombraban por el ejecutivo previa oposición y a propuesta de la Junta de Inspección y Gobierno, teniendo en cuenta sus servicios, méritos, aptitudes, conducta moral y política; y los docentes interinos, a quienes los nombraba el ejecutivo de listas conformadas por el Consejo de la Universidad. Igual que en la Colonia, la iglesia recuperó su poder, los jesuitas regresaron al país y se convirtieron en educadores en las principales capitales, se terminó con el activismo estudiantil y se reforzaron los nexos religiosos.

Se dio la Universidad de Bogotá un aspecto casi clerical [...] y tanto rigor había en las prácticas religiosas, que el exceso suscitaba de parte del mayor número de alumnos una reacción en sentido contrario [...] De que fueran perniciosas las doctrinas utilitaristas de Bentham, no se desprendían racionalmente la conveniencia de abolir la enseñanza de la vasta e importantísima ciencia de la legislación [...] Casi todos al salir de la universidad, fuimos radicales hasta la extravagancia³³.

Como una reacción contra la imposición conservadora³⁴, los estudiantes siguieron leyendo los libros prohibidos y continuaron con sus tendencias filosóficas y revolucionarias hasta llegar a recuperar nuevamente el control del Estado, con la reconocida revolución liberal de mediados del siglo XIX, que enarbola, como bandera, la libertad de estudios. La Ley del 3 de mayo de 1848, en su Artículo 1º establece que: “La enseñanza en todas sus ramas es libre. En consecuencia podrán los granadinos adquirir y recibir la instrucción literaria y científica en establecimientos públicos, privados o particulares, con el objeto de obtener grados académicos”. Este es el germen del pensamiento liberal, que años más adelante, estableció entre nosotros el mandato del liberalismo radical.

CONCLUSIONES

Al iniciarse la vida independiente, el naciente Estado pretendió controlar los estudios de derecho, encaminándolos hacia la estructuración del Estado republicano, el respeto de los derechos civiles y políticos, la educación para la democracia y el compromiso con la soberanía nacional y la identidad colombiana. Las Facultades de Derecho y sus egresados estaban llamados

a desempeñar un papel decisivo, formándose para configurar las huestes del Estado³⁵.

Las propuestas de cambio curricular durante este periodo de vida independiente adolecieron de varias deficiencias: a) la educación adoptó una organización centralista que desde Bogotá y sus realidades se trasladó, sin ninguna evaluación, a todas las regiones, generando unos núcleos periféricos que empezaron a girar alrededor del eje central, perdiendo, desde su nacimiento, toda posibilidad de autonomía y autorregulación; b) no se logró extirpar de fondo la pesada herencia colonial y, durante buena parte del siglo XIX, se siguió educando con fundamento en la normatividad hispánica, que seguía figurando entre las fuentes del derecho colombiano c) la introducción al país de las tesis benthamistas, y spencerianas, no alcanzó a apropiarse ni cuestionarse en los debates académicos universitarios, debido a que la beligerancia del debate político y los prejuicios religiosos impidieron la posibilidad del surgimiento de un orden jurídico racional y de beneficio general; d) contra los procesos formativos coloniales y dependientes, los nuevos dirigentes opusieron propuestas educativas importadas que lejos de contribuir a la construcción nacional, acentuaron nuestro enajenamiento.

En síntesis, la idea del derecho, su naturaleza y autonomía y los esfuerzos por modificar el método de enseñanza fueron los grandes propósitos de estos primeros años de vida independiente, cuyas divergencias de enfoque generaron fuertes tensiones; *Los elementos de Ideología* de Tracy y *Los principios de Legislación* de Bentham, tuvieron como finalidad sustituir la antigua metafísica por nuevas formas de conocimiento; este tránsito no fue generalizado ni tampoco homogéneo; todo lo contrario, en torno a este pensamiento liberal y sensualista se desarrolló una profunda polémica educativa, que se prolongó durante todo el siglo XIX y que tuvo en los programas de derecho su mejor expresión. Los auges o declives de las tendencias conllevaron alteraciones en los estudios jurídicos, generando una inestabilidad en la academia, al colocar los estudios de derecho al vaivén de los intereses partidistas en el poder.

Por lo mismo, el estudio del Derecho, en Colombia, debe adelantarse en la arena movediza de una lógica formalista y dogmática heredada de la Colonia y la recepción e imposición de unas ideas ilustradas ajenas a la realidad nacional, amén de un entorno conflictivo, más cercano al mundo premoderno que a los deseos innovadores de ciertas personalidades visionarias, comprometidas o utópicas.

NOTAS Y CITAS

* Este artículo es sub-producto de la tesis doctoral titulada: *La enseñanza del Derecho en Colombia. 1886-1930*.

1. En este sentido los criollos retomaron el modelo borbónico de control de la universidad por parte del Estado. Se ha repetido que el modelo aplicado en la reforma de Santander en 1826, fue el de Napoleón. Este modelo de Napoleón se caracterizó por “formar las escuela autónoma de derecho, medicina” SOTO, Diana (2003) “Aproximación histórica a la universidad colombiana en el siglo XIX”, en: Revista Historia de la Educación Latinoamericana. No. 5. Tunja: Rudecolombia, p. 310.
2. A comienzos del siglo XIX estaban en pleno auge en Europa, la escuela de la exégesis, la jurisprudencia de los conceptos, la escuela de la libre investigación científica, las cuales llegan al contexto colombiano, bien sea como mera transposición de textos o autores o a través de procesos de adaptación a las realidades periféricas, generando nueva iusteoría.
3. No obstante esta pretensión, los lazos con el orden jurídico español persistieron por muchos años en la vida independiente. Baste mencionar que con la Constitución de 1821 se declararon vigentes las leyes que venían rigiendo, siempre y cuando no se opusieran a la Constitución, a los decretos y las leyes que expidiera el Congreso. En 1825, la Ley de Procedimiento Civil contenía una prelación de fuentes, así: 1° Las decretadas o que en lo sucesivo se decreten por el Poder Legislativo; 2° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno en el territorio que forma la República; 3° Las leyes de la Recopilación de Indias; 4° Las leyes de la Recopilación de Castilla, y 5° Las de las Siete Partidas.

La Ley de Procedimiento Civil de 1834, proferida en vigencia de la Constitución de 1832 (Artículo 10) trajo la siguiente prelación de fuentes: 1° Las decretadas, o que en lo sucesivo se decreten, por la legislatura de la Nueva Granada; 2° Las decretadas por la autoridad legislativa de Colombia; las otras fuentes son las mismas mencionadas en 1825.

El 22 de mayo de 1858, el Congreso expidió una nueva Constitución: con fundamento en ella, la ley orgánica del Poder Judicial de la Confederación de 29 de junio, fijó el orden en que deben aplicarse las leyes en los asuntos de competencia del Gobierno general, donde aparecen: 1° Las que expida el presente Congreso y las que en lo sucesivo se expidan por los Congresos de la Confederación; 2° Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857; 3° Las de la Recopilación Granadina y posteriormente repite el mismo listado de 1825 y 1834.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia de 1864 dictó la Ley 19, orgánica del Poder Judicial de la Unión, donde se señaló la siguiente jerarquía de leyes: 1° Las leyes que expida el presente Congreso y las que en lo sucesivo se expidan por el Congreso de la Unión; 2° Las leyes expedidas por el Congreso anterior de 1864 y por la Convención Nacional de Rionegro en 1863; 3° Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio desde 1861 hasta el 4 de febrero de 1863; 4° Las expedidas por el Congreso de la Confederación Granadina en 1858; 5° Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada, desde 1845 hasta 1858, inclusive; 6° Las de la Recopilación Granadina; y a continuación se relacionan todas las hispánicas.

Sólo en vigencia de la Constitución Regeneracionista de 1886, se profirió la Ley 153 de 1887 donde, de manera tajante, se ordenó: “Todas las leyes españolas están abolidas”. MAYORGA GARCÍA, Fernando (1996) “El Notariado en el estado soberano de Cundinamarca”, en: Revista Dikaion. Bogotá: Universidad de la Sabana, Vol. 5.

4. “Más que pensar la Nueva Granada como una “comunidad política”, los estudios históricos [...] evidenciaron que la interpretación oficial era errónea. Se presentó la construcción del territorio colombiano, como un proceso variopinto, en el que variados factores se comprometieron para dar origen a un “espacio” político estatal fracturado, en todos sus órdenes, con unas fronteras internas que tuvieron siempre la posibilidad real de gozar de una autonomía relativa, permitiendo el surgimiento y consolidación de heterogéneas territorializaciones regionales”. PRADO ARELLANO, Luis Ervin (2006) “El sistema político en Colombia en la primera mitad del siglo XIX:

- Una propuesta analítica”, en: Reflexión Política. Bucaramanga: Instituto de Estudios Políticos UNAB, p. 93.
5. OCAMPO LÓPEZ, Javier (2004) “Los orígenes oficiales de las universidades republicanas en la Gran Colombia (1826-1830)”, en: Estudios sobre la Universidad Latinoamericana. Bogotá: Rudecolombia, p. 160.
 6. Ibid., p. 162.
 7. Se hace referencia a la propuesta educativa desarrollada por Joseph Lancaster, según la cual los alumnos más aventajados instruyen a sus pares. Por esta razón se la denomina también enseñanza mutua o enseñanza monitorial; su gran logro fue la ampliación de la cobertura educativa y el abaratamiento de los costos educativos. Este método excluyó la enseñanza religiosa por lo que fue combatido por la Iglesia Anglicana. La efectividad del método hizo que se extendiera por Europa, Estados Unidos y América Latina. En 1823, Lancaster visita La Paz (Bolivia) por invitación de Simón Bolívar. El país donde tuvo mejor recepción fue México. IRAGUI, Graciela Mabel. www.infanciaenred.org.ar. Fecha de consulta: 4 de octubre de 2007.
 8. La Ley de 18 de marzo de 1826 bajo la denominación “*Sobre organización y arreglo de la instrucción pública*” reguló a partir del artículo 31 todo lo relacionado con la enseñanza en las universidades y colegios nacionales, en: SALA DE NEGOCIOS GENERALES DEL CONSEJO DE ESTADO (1924). *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821*. Bogotá: Imprenta Nacional. Vol. 2, pp. 226-240.
 9. SOTO ARANGO (2003). Op. cit., p. 310.
 10. El anuncio decía: “El 25 del corriente, a las once de la mañana, se instalará en la iglesia de San Carlos la Universidad Central de Bogotá. Concluido el acto, se instalará en la biblioteca pública la academia nacional decretada por la ley de 18 de marzo último. Se espera de los ciudadanos amigos de la ilustración que concurren a solemnizar estos actos”, en: Gaceta de Colombia (1826). No. 271, diciembre 24. Bogotá: Banco de la República, p. 3.
 11. El Rector era Arzobispo, sin embargo, su designación no se hizo en consideración a su rango eclesiástico, sino como un reconocimiento a la participación del clero en la causa independentista. Gaceta de Colombia (1826). Noviembre 19. Bogotá: Banco de la República.
 12. Este polémico tratadista nació en Londres en 1748 y murió en 1832. Fue un autor muy prolijo que escribió sobre moral, economía, legislación, reforma penitenciaria, codificación, gobierno municipal, todo encaminado a implantar algunas reformas. Tuvo gran influencia en varios dirigentes políticos de su época, baste mencionar a Toreno y Argüelles en España, Madison y Adams en Estados Unidos y en Francia, Irlanda, Egipto. Incidió en la redacción de textos constitucionales en Nueva York, Carolina del Sur y Luisiana. En España se difundió a través del profesor Ramón Salas, quien en 1820 tradujo el *Tratado de Legislación Civil y Penal*; en Francia la difusión del autor la realizó Esteban Dumont, alcanzó tanta popularidad en dicho país que le otorgaron la ciudadanía francesa. En la Nueva Granada, la primera referencia a sus obras apareció en el año de 1811, cuando en el periódico *La Bagatela* se publicó un artículo sobre la libertad de prensa. En 1824 llegó a Santafé de Bogotá la traducción de Ramón Salas y un año más tarde en el Decreto del 9 de noviembre de 1825 se adoptó como texto para la cátedra de derecho público. Además de la importancia de sus planteamientos para la consolidación de los Estados y ordenamientos jurídicos nacientes, los nexos de amistad con algunos personajes de la élite nacional explican su rápida adopción. En Colombia sus textos desafiaron poderes tradicionales como las jerarquías católicas, el movimiento regeneracionista y más tarde el Partido Conservador. De la misma manera que tuvo férreos opositores se multiplicaron con rapidez los defensores de sus planteamientos; unos y otros se alternaron en el ejercicio del poder y es en el marco de este vaivén interesado en el que debe evaluarse su impacto.
 13. Decreto de 3 de octubre de 1826. Archivo General de la Nación. Sección República. *Archivo Histórico Restrepo*. Fondo III. Instrucción Pública. Tomo I, 1821-1847, pp. 178-201. La sola lectura de los autores y textos sugeridos, da cuenta de la amalgama de escuelas jurídicas, países de origen y diversidad cultural que se trasladaron de un solo plumazo. De los nexos con el poder

- y del interés específico de las elites nacionales, dependió la mayor o menor apropiación de sus tesis (Las cursivas son de la autora).
14. Ver PÉREZ PERDOMO, Rogelio. *Los abogados de América Latina. Una introducción histórica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 127-149.
 15. GAITÁN BOHÓRQUEZ, Julio (2002). *La formación universitaria de los juristas en los comienzos del estado colombiano*. Bogotá: Centro editorial Universidad del Rosario, Colecciones Textos de Jurisprudencia, p. 154.
 16. BENTHAM, Jeremy (1839). *Deontología o Ciencia de la Moral*. París: Librería de Gouas 25 Muelle de los Agustinos, p. 26.
 17. ALVARADO, A. S. (1826). “Cartas críticas de un patriota retirado a un amigo”, en: *Obra educativa: La querrela benthamista 1748-1832*. Bogotá: Imprenta de Espinosa, Biblioteca de la Presidencia de la República. 1993.
 18. CARO, Miguel Antonio (1869). *Estudio sobre el utilitarismo*. Bogotá: Imprenta de Foción Mantilla, en: *Obra educativa: La querrela benthamista 1748-1832*. Biblioteca de la Presidencia de la República. 1993, p. 371.
 19. UN LECTOR. Archivo Histórico Restrepo. Fondo III. Vol. 4, p. 271.
 20. Tanto Simón Bolívar como Francisco de Paula Santander, establecieron relaciones escritas con Jeremías Bentham, convencidos de la validez de sus propuestas jurídicas en el proceso de construcción política y jurídica en que se encontraban empeñados. En enero de 1827 Bolívar le escribe a Bentham: “Espero con ansia que la bondad de usted se sirva dirigirme nuevamente las obras de legislación civil y judicial, juntamente con las de educación nacional, para estudiar en ellas el método de hacer bien y aprender la verdad, únicas ventajas que la Providencia nos ha concedido en la tierra, y que usted ha desenvuelto maravillosamente prodigando con profusión sus goces a los individuos de nuestra desgraciada especie, que largo tiempo sufrirán todavía el mal y la ignorancia” BOLÍVAR, Simón. *Obras Completas*. Cali: Ediciones Tiempo Presente, p. 346. Santander en misiva confiesa a Bentham: “Después de que yo fui el primero que ordenó a los profesores de los colegios de Colombia, utilizar vuestras obras para la enseñanza de los principios de legislación, del método de las asambleas representativas ¿cómo podrá privármeme del honor y del gusto de conocerlos personalmente?” RODRÍGUEZ PLATA, Horacio (1976). *Santander en el exilio. Proceso, prisión, destierro. 1828-1832*, pp. 542-543.
 21. RESTREPO, José, en: *Gaceta de Colombia* (1828). No. 378. Bogotá: Banco de la República, p. 3.
 22. *Gaceta de Colombia* (1828). No. 370. Bogotá 31 de agosto.
 23. Citado por GAITÁN BOHÓRQUEZ (2002). *Op. cit.*, p. 64.
 24. PINZÓN, Cerbeleón (1839). *Tratado de ciencia constitucional*. Bogotá: Impreso por Nicolás Gómez- Puente de San Francisco.
 25. *Ibid.*, p. 51.
 26. *Ibid.* Prefacio XXXIV.
 27. *Ibid.* Prefacio XXXV.
 28. Ver con mayor amplitud a OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro (2006). Introducción al Tratado de ciencia constitucional de Cerbeleón Pinzón. en: PINZÓN, Cerbeleón. *Tratado de Ciencia Constitucional*. Tomo I. Bogotá: Ediciones Academia Colombia de Jurisprudencia. Colección Clásicos.
 29. En el Artículo 1º de ley 21 de la 1842 se lee: “La Universidad Central, el colegio de San Bartolomé, el Museo y la biblioteca nacional, quedan bajo el gobierno y disposición de un solo superior, que se denominará “rector de la universidad y del colegio de San Bartolomé”. El Decreto de junio 20 del mismo año nombra a Pablo A. Calderón como Rector de la Universidad Central y del Colegio de San Bartolomé. El Decreto de 1º de diciembre de 1842 consta de 417 artículos.
 30. Bajo su mandato se expidió la Constitución Política de la Nueva Granada de 1843, en cuyo preámbulo se invocaba el Nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

31. SAFFORD, Frank (1977). *Aspectos del siglo XIX en Colombia*. Medellín: Ediciones Hombre Nuevo.
32. Artículo 154 del Decreto del 1º de diciembre de 1842.
33. FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA. *Escuelas, Colegios y Universidades. Historia de Bogotá*. Tomo II. Siglo XIX. Bogotá: Villegas Editores, p. 259.
34. El que promulgó la Constitución Política de la Nueva Granada de 1843 en cuyo preámbulo se invocaba el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo. RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos (1995). *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
35. Denominación que con todo acierto les da el tratadista Gaitán Bohórquez.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO, A. S. (1826) “*Cartas críticas de un patriota retirado a un amigo*”. Bogotá: Imprenta de Espinosa”, en: *Obra educativa: La querrela benthamista 1748-1832*. Biblioteca de la Presidencia de la República, 1993.

BENTHAM, Jeremy (1839). *Deontología o Ciencia de la Moral*. París: Librería de Gouas 25 Muelle de los Agustinos.

_____ (1821). *Tratados de Legislación Civil y Penal*. Madrid: Editora Nacional. 1981.

_____ (1776). *Fragmentos sobre el gobierno*. Madrid: Aguilar, 1973.

_____ (2000). *Nomografía o el arte de redactar leyes*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

CARO, Miguel Antonio (1869). *Estudio sobre el utilitarismo*. Bogotá: Imprenta de Foción Mantilla.

FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA. *Escuelas, Colegios y Universidades. Historia de Bogotá*. Tomo II. Bogotá: Villegas Editores.

GAITÁN BOHORQUEZ, Julio (2002). *La formación universitaria de los juristas en los comienzos del estado colombiano*. Bogotá: Centro editorial Universidad del Rosario, Colección Textos de Jurisprudencia.

Gaceta de Colombia (1826). No. 271. 24 de diciembre. Bogotá: Banco de República.

Gaceta de Colombia (1828). No. 370. 31 de agosto. Bogotá: Banco de República.

GÓMEZ, R. (1967) “Fundamentos históricos del espíritu legalista en Colombia”, en: *Revista Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Bogotá. No. 187.

GONZÁLEZ, Marcos (2002) “El imaginario republicano escolar. Un estudio de caso en el siglo XIX colombiano”, en: *Revista Historia de la Educación Colombiana*. Pereira: Rudecolombia. No. 5, pp. 25-48.

GONZÁLEZ ROJAS, Jorge Enrique (1997). *Positivismo y Tradicionalismo en Colombia*. Bogotá: Editorial El Buho.

GONZÁLEZ, María del Refugio (1992). *Historia del Derecho*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

IRÁGUI, Graciela Mabel. www.infanciaenred.org.ar. Fecha de consulta: 4 de octubre de 2007.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo (2004). *Teoría Impura del Derecho*. Bogotá: LEGIS Editores S.A.

MAYORGA GARCÍA, Fernando (1996) “El Notariado en el estado soberano de Cundinamarca”, en: *Revista Dikaion*. Vol. 5. Bogotá: Universidad de la Sabana.

OCAMPO LÓPEZ, Javier (2001) “Los orígenes oficiales de las universidades republicanas de la Gran Colombia 1826-1830”, en: Revista Historia de la Educación Colombiana. No. 3 y 4. Pereira: Editorial Botero Gómez.

_____ (1968). *El positivismo y el movimiento de la regeneración en Colombia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2004). *Los abogados de América Latina. Una introducción histórica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

PINZÓN, Cerbeleón (1839). *Tratado de ciencia constitucional*. Bogotá: Impreso por Nicolás Gómez-Puente de San Francisco.

PRADO ARELLANO, Luis Ervin (2006) “El sistema político en Colombia en la primera mitad del siglo XIX: Una propuesta analítica”, en: Reflexión Política. Bucaramanga: Instituto de Estudios Políticos UNAB.

RESTREPO, José, en: Gaceta de Colombia (1828). No. 378. Bogotá: Banco de la República.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos (1995). *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

RODRÍGUEZ PLATA, Horacio (1976). *Santander en el exilio. Proceso, prisión, destierro. 1828-1832*. Bogotá: Editorial Kelly.

SAFFORD, Frank (1977). *Aspectos del siglo XIX en Colombia*. Medellín: Ediciones Hombre Nuevo.

SALA DE NEGOCIOS GENERALES DEL CONSEJO DE ESTADO (1924). *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, T. II, años 1825 y 1826, Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

SAMPER, José María (1873). *Curso elemental de Ciencia de la Legislación*. Bogotá: Imprenta de Gaitán.

SAMPER, José María (1888). *Derecho Público Interno*. Historia Crítica. Tomo I. Bogotá: Imprenta La Luz.

SOTO, Diana (2003) “Aproximación histórica a la universidad colombiana en el siglo XIX”, en: Revista Historia de la Educación Latinoamericana. No. 5, Tunja: Rudecolombia, p. 310.

URIBE M., Víctor (1997) “Educación legal y formación del Estado colombiano durante la transición de la colonia a la república, 1780-1850” en: Javier Guerrero Barón (comp.), Etnias, educación y archivos en la historia de Colombia. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pp. 179-203.